

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-916/2018

RECURRENTE: ZOILA MARGARITA ISIDRO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Zoila Margarita Isidro Pérez, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-644/2018.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa.

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco² declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, para renovar la gubernatura, el Congreso del Estado, las presidencias municipales y las regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa. El veintinueve de marzo del presente año, el Pleno del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE-2018/029, a través del cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por el principio de mayoría relativa.

Entre otras, se aprobó el registro de la recurrente como candidata a la diputación de mayoría relativa por el distrito 2 de Cárdenas, en Tabasco, postulada por la coalición "Por Tabasco al frente", integrada entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática³.

3. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. El referido veintinueve de marzo, el Pleno del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE-2018/030, a través del cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por el principio de representación proporcional.

Entre las candidaturas postuladas por el PRD, se encontraba registrada en tercera posición de la primera lista plurinominal, Patricia Hernández Calderón.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral local.

³ En lo sucesivo, PRD.

4. Jornada electoral. El uno de julio del año se llevó a cabo la jornada electoral.

5. Asignación de Diputaciones. El ocho de julio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CE/2018/074 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

B. Medios de impugnación

1. Juicio ciudadano local. El doce de julio del año en curso, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó sendos juicios ciudadanos⁴, contra la asignación de Patricia Hernández Calderón, así como la entrega de la constancia que la acredita como diputada de representación proporcional por la primera circunscripción del indicado estado.

El treinta de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco⁵ emitió sentencia en la cual confirmó el acuerdo de asignación y, por ende, la asignación y entrega física de la constancia que acredita a Patricia Hernández Calderón al cargo ya señalado.

2. Juicio ciudadano federal. El tres de agosto posterior, la ahora actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de inconformarse contra la resolución precisada en el punto anterior, el cual fue identificado con la clave SX-JDC-644/2018; y se resolvió, por sentencia de dieciséis del mes y año en curso, en la que se confirmó la determinación impugnada.

C. Recurso de reconsideración

⁴ Los cuales fueron registrados con las claves TET-JDC-68/2018-III y TET-JDC-72/2018-III.

⁵ En adelante Tribunal Electoral local.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el pasado diecinueve de agosto, Zoila Margarita Isidro Pérez presentó ante dicha Sala, recurso de reconsideración.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de veinte de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-916/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁷.

II. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61,

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución federal, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala

⁸ En adelante, Constitución federal.

Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁷
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁹

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²¹

Lo anterior reviste especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento de la recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Agravios

La recurrente señala como motivos de disenso los siguientes:

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- La Sala Regional Xalapa fue omisa en acatar el mandato constitucional del 1° constitucional, así como de atender su solicitud de inaplicar el principio de definitividad como elemento mínimo de acceso a la justicia o cualquier norma de carácter electoral que impida la procuración de justicia, para que así pudiera analizar la indebida sustitución de su candidatura por el principio de representación proporcional que realizó el PRD, pues no obstante su petición de velar por la adecuada aplicación de los principios constitucionales consideró que su impugnación resultaba extemporánea (agravios primero, segundo y octavo).
- La autoridad responsable no tomó en cuenta sus argumentos y las pruebas que obran en autos, en específico el informe rendido por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD, en el que se reconoció que la actora resultó electa como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, por lo que resultaba necesario que realizara una interpretación pro persona y entrara al análisis de la indebida sustitución, así como el indebido desechamiento de pruebas (agravios tercero y sexto).
- Resulta incorrecto que considerara que el acuerdo en el que se realizó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional resultaba de dominio público al haber sido publicado en el periódico oficial del estado, pues de una búsqueda, en ninguna parte apareció el mismo (agravio cuarto).
- Una tesis aislada es insuficiente para dejar de aplicar el principio pro persona, habida cuenta de que fue omisa, en su caso, en analizar las dos leyes que se encontraban en conflicto como lo indica la referida tesis, máxime que a su consideración resultaría aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 37/2017 (10ª.), cuyo rubro es

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA (agravio quinto).

- La autoridad fue omisa en aplicar de manera correcta el mandato del artículo 1° constitucional en relación con su solicitud del pago de daños y perjuicios, al considerar que dicha petición resulta improcedente en materia electoral, pues considera que todas las autoridades se encuentran obligadas a reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (agravio séptimo).

Con base en lo anterior y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la cadena impugnativa, se desprende que la Sala Regional Xalapa únicamente realizó un estudio de legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, sin que hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o inaplicado norma alguna por considerar que va en contra de la Constitución federal o de los tratados internacionales, habida cuenta de que no se reclama la omisión de estudio de una cuestión de constitucionalidad o el indebido estudio que sea atribuible a la autoridad responsable.

En efecto, desde el inicio de la cadena impugnativa, la actora ha alegado que estima incorrecta la determinación del Instituto Electoral local de asignar una diputación a Patricia Hernández Calderón por el principio de representación proporcional, por considerar tener un mejor derecho que ella al ser quien en realidad fue electa en el procedimiento interno del partido; sin embargo, indebidamente el PRD la sustituyó.

Al respecto, el Tribunal Electoral local estimó inoperante su motivo de disenso, en tanto que, atendiendo al principio de definitividad de las

etapas electorales, no resultaba viable analizar la ilegalidad del registro de la referida candidatura, en tanto que, al no haberlo impugnado en el momento procesal oportuno, el acuerdo respectivo adquirió el carácter de consumado y, por ende, inimpugnable.

Asimismo, en relación con el acuerdo de asignación y entrega de la constancia a Patricia Hernández Calderón, consideró que no existía un deber jurídico de la autoridad administrativa de investigar o verificar la veracidad o certeza del escrito del PRD de la designación de sus candidaturas en términos de su normativa interna, por lo que en su caso debió controvertir dicho registro, habida cuenta de que pretendía demostrar su mejor derecho con documentales privadas, las cuales carecían de valor probatorio pleno, al no encontrarse admiculadas con pruebas idóneas.

En contra de dicha resolución, la ahora recurrente señaló ante la Sala Regional Xalapa que el Tribunal Electoral local indebidamente desechó sus pruebas, así como que se debía inaplicar en el caso concreto el principio de definitividad del proceso electoral en tanto que implica una denegación de justicia, habida cuenta de que jamás fue notificada del acuerdo de registro de candidaturas de las diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se debían privilegiar sus derechos fundamentales y, finalmente, solicitó la reparación del daño por la afectación de sus derechos político-electorales.

La Sala Regional Xalapa consideró infundados sus agravios. Razonó que si un acuerdo o resolución emitido por una autoridad no es controvertido en el plazo legalmente establecido para ello, dicha actuación adquiere las características de firme e inatacable, lo cual tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes del mismo, y en ese orden de ideas, advirtió que la impugnación contra el registro de Patricia

Hernández Calderón como candidata plurinominal aprobado desde el veintinueve de marzo, fue controvertido de manera extemporánea.

Asimismo, consideró que no le asistía razón a la accionante en cuanto la falta de notificación, en tanto que no existe mandato legal de notificarle de manera personal el acuerdo de registro de candidaturas, sino que, al considerar tener un derecho a ese registro, la actora se encontraba vinculada a estar atenta a la emisión del mismo, habida cuenta de que fue publicado en el periódico oficial del Estado el nueve de mayo del año en curso.

Finalmente, respecto al tema, consideró que en cuanto su solicitud de privilegiar el acceso a la justicia, el principio pro persona no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de requisitos de procedencia.

Luego, en relación con la omisión de revisar que Patricia Hernández Calderón cumpliera con los requisitos legales para ser postulada por el PRD, así como el indebido desechamiento de pruebas, calificó de inoperantes tales planteamientos, debido a que al considerarse que el medio de impugnación resultaba extemporáneo, se encontraba imposibilitada para analizar dicho estudio.

Por último, consideró improcedente su reclamación de daños y perjuicios, en tanto que dichos conceptos inciden en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Xalapa determinó que la resolución reclamada era apegada a derecho y que, tal como lo determinó el Tribunal Electoral local, debía confirmarse el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que no se realizan manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma electoral alguna que justificaran la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la recurrente se limita a señalar que existe vulneración al artículo 1° de la Constitución federal; sin embargo, por un lado, no expresa planteamiento alguno con relación a la interpretación directa de un precepto constitucional, y tampoco sobre la inaplicación de alguna norma por considerarse contraria a los textos fundamentales. Ello, porque se limita a señalar que se realizó una interpretación restrictiva de sus derechos, y que tampoco se aplicó a su favor, el principio pro persona.

Dicha alegación genérica por sí misma, no implica que este órgano jurisdiccional deba admitir un recurso de naturaleza extraordinaria como el presente. Como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar la jurisprudencia 2a./J. 123/2014²², para afirmar que en un caso se está en presencia de un auténtico control de constitucionalidad o convencionalidad, resulta indispensable que se confronten disposiciones secundarias con la Constitución federal o los tratados en materia de derechos humanos, debiendo exponerse, además, los motivos de disenso que reúnan requisitos mínimos para su análisis, lo cual no puede derivarse de afirmaciones genéricas como las que se presentan en este recurso de reconsideración.

No pasa desapercibido que la recurrente pretenda que se le exima de cumplir el principio de definitividad, en relación con haber tenido que recurrir en su oportunidad el acuerdo de registro de candidaturas de

²² CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, dicha jurisprudencia puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 859.

diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, nada argumenta como justificación, más allá de aducir que dicho principio le impide alcanzar su pretensión, por lo que se trata de una alegación vaga y genérica que se reduce a una cuestión de mera legalidad, al pretender extender la oportunidad de impugnar el registro de candidaturas, perdiendo de vista que la temporalidad en los medios de impugnación constituye un requisito de procedencia que debe respetarse por todo gobernado, tal y como lo expresa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)²³.

En efecto, si bien la parte recurrente alega que le genera perjuicio el principio de definitividad de los procesos electorales, en el sentido de que el Tribunal Electoral local consideró que conforme a dicho principio el acto adquirió el carácter de consumado y, por ende, inimpugnable, lo cierto es que la Sala Regional Xalapa específico que más allá del referido principio de definitividad, la ineficacia de su pretensión atendía a un tema de extemporaneidad, es decir, de haber omitido impugnar el acuerdo de registro de candidaturas en el momento procesal oportuno, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad.

En ese sentido, cabe precisar que la propia naturaleza del recurso de reconsideración no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte de los enjuiciantes, en el que expresan los motivos

²³ PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, dicha jurisprudencia puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

que tiene para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional respectiva.²⁴

Por tanto, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.²⁵

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en el SUP-REC-131/2018.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

²⁴ Véase la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

²⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 30/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES", la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 558.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO